

República de Panamá

Superintendencia de Bancos

RESOLUCIÓN SBP-FID-0028-2014
(de 4 de diciembre de 2014)

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.** es una sociedad anónima organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá, debidamente inscrita a Ficha 577044, Documento REDI 1175404 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, con Licencia Fiduciaria otorgada por la Superintendencia de Bancos de Panamá mediante Resolución FID No. 010-2007 de 21 de agosto de 2007, que le permite ejercer el Negocio de Fideicomiso en o desde la República de Panamá;

Que la Ley 1 de 1984 de 5 de enero de 1984, por la cual se regula el Fideicomiso en Panamá, en su artículo 36, segundo párrafo, dispone que *“La Comisión Bancaria Nacional supervisará y velará por el adecuado funcionamiento del negocio del fideicomiso de acuerdo con las disposiciones legales vigentes que la rigen”*;

Que lo anterior va en concordancia con lo establecido por el Decreto Ejecutivo No 16 de 3 de octubre de 1984, que reglamenta la Ley 1 de 1984, previamente citada, que en el artículo 17 dispone: *“Se faculta a la Comisión para realizar u ordenar las inspecciones que estime convenientes, a fin de comprobar el debido cumplimiento de las disposiciones legales que regulan el ejercicio del negocio de fideicomiso”*.

Que, en ese sentido, es menester señalar lo que dispone la Ley Bancaria¹ en el artículo 226:

ARTÍCULO 226. REFERENCIAS A LA COMISIÓN BANCARIA NACIONAL. *Toda referencia a la Comisión Bancaria Nacional en leyes, decretos y demás disposiciones, así como en contratos, convenios, acuerdos o circulares anteriores al presente Decreto Ley, se entenderá hecha respecto de la Superintendencia, y los derechos, facultades, obligaciones y funciones de aquella así establecidos se tendrán como derechos, facultades, obligaciones y funciones de esta, salvo disposición expresa en contrario del presente Decreto Ley.*

De igual forma, toda referencia al Director Ejecutivo de la Comisión Bancaria Nacional en leyes, decretos y demás disposiciones, así como en contratos, convenios, acuerdos o circulares anteriores al presente Decreto Ley, se entenderá hecha respecto del Superintendente, y las facultades, obligaciones y funciones de aquel se tendrán como derechos, facultades, obligaciones y funciones de este, hasta tanto la Junta Directiva decida otra cosa.

Que, en atención a lo precedente, esta Superintendencia, entre el 24 de junio y el 13 de agosto de 2013, realizó Inspección Integral a **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.**, cuya matriz de hallazgos y recomendaciones fue transmitida a la Empresa Fiduciaria el 15 de octubre de 2013, que, a su vez, generó una comunicación de respuesta por parte del Supervisado, mediante nota de 20 de noviembre de 2013 haciendo los comentarios que consideró relevantes en ese momento a la matriz que se le había enviado;

Que en atención a los comentarios de la Fiduciaria y a objeto de verificar el cumplimiento de las recomendaciones y demás requerimientos señalados en la matriz de hallazgos y

¹ Ley Bancaria: Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, modificado, entre otras disposiciones, por el Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, adoptado como Texto Único, mediante Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008.

recomendaciones, previamente mencionada, esta Superintendencia procedió a realizar, entre el 16 de diciembre de 2013 y el 2 de enero de 2014, una Inspección de Seguimiento a **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.** teniendo como propósito la verificación de los siguientes aspectos más importantes:

- A. Confirmar la estructura y operatividad con la que **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.** constituye los Fideicomisos de sus clientes y su manejo.
- B. Verificar el manejo operativo de los préstamos y las diferencias entre los montos de los préstamos otorgados y el monto registrado en el Balance de la cuenta de préstamos por cobrar.
- C. Revisar el manejo de las cuentas contables y bancarias de los fideicomisos administrados y verificar que los fondos dados en fideicomiso se encuentren en cuentas bancarias individualizadas y separadas de las otras actividades que realiza la fiduciaria e identificarlas para tal fin, con el objetivo de que constituyan patrimonios separados de los bienes del fiduciario.
- D. Verificar la debida diligencia que realizó la Fiduciaria sobre los clientes, y revisar los verdaderos dueños o fideicomitentes; así como el origen y procedencia de los fondos aportados al fideicomiso.

Que de la precitada Inspección de Seguimiento, ampliado el muestreo, entrevistados ejecutivos y colaboradores de la Empresa Fiduciaria y ponderados los argumentos suministrados, surgieron las siguientes conclusiones, mismas que fueron plasmadas en el correspondiente Informe de Inspección de 9 de abril de 2014, visible en el Anexo I del expediente:

- A. A pesar de haber manifestado el compromiso de adecuarse a la normativa panameña, como se observa en la nota de 24 de febrero de 2014 (visible a fojas 20 del expediente) y en el Acta de retiro de fiduciario - designación de nuevo fiduciario (sustitución de fiduciario) - indemnización y cambio de ley aplicable, suscrita entre la Hogue Financial Management Services Limited y Pantrust International, S.A. visibles a fojas 51 del Anexo 3 del Informe de Inspección de Seguimiento, Anexo I del expediente, la estructura que presenta y mantiene actualmente **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.**, para la administración de los Fideicomisos demuestra que:
 1. No existe un contrato entre la Empresa Fiduciaria y cada uno de los fideicomitentes en los que se indique, como mínimo lo que señala el artículo 9 de la Ley 1 de 1984, de lo que podemos resaltar:
 - a. La designación e identidad de los fideicomitentes.
 - b. El objeto de los fideicomisos.
 - c. El monto real de los patrimonios fideicomitados.
 - d. El origen y fuente de los recursos que maneja la empresa a guisa de fideicomisos.
 - e. La designación expresa del Agente Residente para cada fideicomiso.
 2. No se ha visualizado formal rendición de cuentas por parte del Fiduciario a los fideicomitentes, según dispone el Artículo 28 de la Ley 1 de 1984.
 3. La creación de las denominadas "sociedades de administración" crea un velo que no permite visualizar la transparencia de las operaciones que deben realizarse a favor de los fideicomisos.



4. Las denominadas "sociedades de administración" son esquemas jurídicos a través de los cuales los propietarios de la Fiduciaria son, a la vez, dignatarios y directores de éstas, permitiéndose la Fiduciaria, además, aseverar que estas sociedades son los verdaderos fideicomitentes de los fideicomisos.

B. PANTRUST INTERNATIONAL, S.A., a través de su estructura y operatividad, realiza actividades de presuntos préstamos de los que se destaca lo siguiente:

1. Existen serias dudas sobre la realización de los presuntos préstamos otorgados con fondos de los clientes que implica el riesgo de pérdida de los patrimonios fideicomitidos, toda vez que:
 - a. No se mostró documentación alguna que sustente la existencia de contratos de préstamos en los que se haga constar las generales de las partes, los términos y condiciones que aseguren la realización de esas transacciones.
 - b. La Fiduciaria Invierte fondos de los fideicomisos otorgándolos bajo la figura de presuntos préstamos a sociedades y personas que, según se ha observado, no realizan pagos ni de intereses ni abonos a capital.
 - c. De la lista de presuntos préstamos, al 2 de enero de 2014, se aprecian desembolsos otorgados a cuatro (4) personas, beneficiadas y que están relacionadas con los Directivos de **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.**
 - d. En reportes denominados **PAN/Primaryfund (USD)** existen registros denominados **Dummyaccount re interestowed/Dummyfund re interest (cuenta ficticia intereses adeudados/fondos ficticios interés)** en donde se acreditan los intereses de las cuentas de los clientes, sin evidenciarse pago real de esos intereses a los clientes acreedores. Son sólo anotaciones en cuentas. No obstante, las empresas creadas como intermediarias de los "préstamos" reciben un porcentaje de los intereses.

En general no se pudo corroborar el retorno de los préstamos a la cuenta de los clientes acreedores.

2. **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.**, en evidente opacidad y falta de transparencia, constituyó las Sociedades Anónimas **QUARTZ INTERNATIONAL FINANCE LIMITED** y **OXFORD FINANCIAL SERVICES LIMITED** como intermediarias de los "préstamos" con el objetivo de ocultar, por un lado, la identidad del cliente que presta y, por el otro, la identidad del cliente al que se le otorga el préstamo, es decir, a los beneficiarios. Además, como se ha mencionado, reciben un porcentaje de los intereses cobrados.

C. En flagrante violación a lo que dispone el artículo 15 de la Ley 1 de 1984, existe confusión entre los fondos dados en fideicomisos y otros fondos, todos en cuentas bancarias bajo la titularidad de **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.**

1. Confusión de patrimonios:
 - a. La Fiduciaria aduce haber resuelto este hallazgo al separar los dineros de otros clientes que, a su vez, son sociedades que presuntamente administran los patrimonios fideicomitidos, de los fideicomisos propiamente dicho.
 - b. En diferentes monedas, se abren cuentas denominadas **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A. – IN TRUST** pero en las que no se identifica a ningún fideicomiso en particular al que pueda corresponder determinada cuenta. Todos los recursos fideicomitidos están confundidos sin separación de cuenta por fideicomiso como exige la norma.



2. En análisis realizado a transacciones históricas de créditos y débitos se observan múltiples cuentas individuales que mantienen sobregiros, visibles en el anexo 14, fojas 227 del Informe de Inspección de Seguimiento. Siendo estos sobregiros en sociedades que administran los fideicomisos, sería cuestionable determinar la capacidad del Fiduciario de abrir, en efecto, cuentas individualizadas para cada cliente si tiene tantas cuentas en sobregiro y, además, sería impensable asegurar si el Fiduciario pudiera cumplir con devolver en debida forma los patrimonios de un determinado fideicomiso sin tener que recurrir al patrimonio de otro o de otros fideicomisos, lo cual, de darse lo anterior, bajo ninguna circunstancia, sería permitido.
- D. De los expedientes seleccionados como muestra, se determinó graves faltas a la obligación de la Debida Diligencia para con los clientes de la fiduciaria y para con los recursos de éstos, que requiere la Ley 42 de 2000 y normas que la desarrollan, a objeto de prevenir que las operaciones y/o transacciones de la Empresa Fiduciaria sean utilizadas para cometer el delito de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo:
1. No se cuenta con información y documentación fidedigna que indique sobre la identidad del verdadero fideicomitente.
 2. No se cuenta con información y documentación fidedigna que indique sobre la identidad del último beneficiario, si fuera éste distinto al fideicomitente.
 3. No se cuenta con información y documentación fidedigna que indique sobre la fuente y origen de los recursos aportados al fideicomiso.

Que, como conclusión general, esta Superintendencia determina que existen serias dudas sobre la capacidad de la Fiduciaria de honrar sus compromisos, de mantenerse como empresa en marcha y de poder continuar operando desde esta Jurisdicción.

Que, con el traslado del Informe de Seguimiento, se otorgó, por demás, a **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.**, término adicional de 10 días hábiles, contado a partir del 6 de mayo de 2014, fecha en que se notificó el informe, para que presentara de forma responsable, veraz y directa, los argumentos que desvirtuaran los serios y graves hallazgos o que en su defecto, justificaran plenamente las acciones señaladas, cuales son:

1. La no estructuración de los fideicomisos conforme a las disposiciones legales vigentes en este país.
2. La opacidad en la erogación de dineros a empresas vinculadas, so pretexto de tratarse de presuntos préstamos no documentados, que introduce incertidumbre sobre la posibilidad legal de realizar estos activos.
3. La confusión de patrimonios y la inexcusable existencia de sobregiros, sin evidenciarse cómo se resarce a los dueños de los patrimonios.
4. La evidente falta de documentación sobre la debida diligencia a los clientes de la Empresa y sus recursos.

Que, en su respuesta, **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.**, a través de un Apoderado Especial, sostiene, mediante nota de 14 de mayo de 2014, visible a fojas 50 del expediente, que no hay nada en los señalamientos y los requerimientos de correcciones que no esté siendo atendido por la Fiduciaria, insistiendo por ejemplo, sobre los contratos, que se trata de una "mera formalidad" que requiere la legislación panameña pero que la Fiduciaria se maneja con lo que denominan un "letter of instructions", en los cuales y en otras jurisdicciones, el cliente evidencia su mandato al fiduciario sobre el manejo de los beneficios del fideicomiso;

Que, al 30 de mayo de 2014, la Gerencia de **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.** remitió un presunto cronograma visible entre fojas 54 y 99 del expediente, para atender los hallazgos, específicamente de la Inspección de Seguimiento;

Que con respecto al hallazgo No 1, en su escrito la Fiduciaria persiste en fundar el contrato de fideicomiso sobre la base de "instrucciones y rendiciones de cuentas verbales" y, sobre



todo, insiste en que **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.** firme y actúe, no sólo como fiduciario sino además también como fideicomitente en representación del cliente, esto, en virtud de un mandato presuntamente otorgado por cada cliente. Es de notar que este modelo había sido previamente denegado desde finales de abril de 2014, al corrérsele traslado del Informe de Inspección de Seguimiento;

Que, para el hallazgo No. 2, sobre la existencia de préstamos no documentados, **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.**, con las explicaciones que dispensa, pretende seguir con su modelo operativo, aduciendo, sin aportar prueba alguna, la existencia de activos significativos que garantizan el pago de las deudas. Además, declara de manera inexplicable, que estará en capacidad de poder identificar claramente tanto a los deudores como a los prestamistas y las condiciones de pago de intereses y capital, a partir de octubre de 2014;

Que, con relación al hallazgo No. 3, sobre la confusión de patrimonios, planteada en el Informe de Inspección de Seguimiento, **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.** pretende soslayar el mandato legal contenido en el artículo 15 de la Ley 1 de 1984 de mantener cuentas separadas para cada fideicomiso, aduciendo en primer lugar, que no se le solicitó esto, y en segundo lugar, argumentando que no mantiene cuentas separadas toda vez que "la mayoría de estas cuentas no mantienen movimientos constantes y son castigadas por los bancos";

Que, con este proceder, la Empresa Fiduciaria deja ver ante este Supervisor, su decisión de continuar con el desgreño en el manejo de las cuentas, de mantener confundidos los patrimonios de los fideicomisos, registrados en libros contables que se aprecian paralelos, manejables al mejor criterio de los intereses de los directivos de **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.**;

Que, con respecto al hallazgo No. 4 que refiere a las faltas a su obligación de cumplir con la Debida Diligencia para con los clientes y sus recursos, **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.**, presentó también un cronograma en el que indica que para agosto de 2014 contactaría a sus clientes y no sería hasta diciembre de 2014 cuando podría recolectar la información requerida por la Ley 42 de 2000 y por el Acuerdo 12 de 2005, normas que tienen que ver con medidas de prevención de delitos de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo;

Que, con la respuesta aportada en esta ocasión y a este respecto por **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.**, queda evidenciado el grave incumplimiento a las normas de prevención de blanqueo de capitales y la poca seriedad que le merece el tema;

Que esta Superintendencia de Bancos, supervisor de la actividad fiduciaria, atendió las respuestas y propuestas de la Fiduciaria mediante la nota SBP-DJ-N-3689-2014 de 9 de julio de 2014, visible a fojas 108 del expediente;

Que es consideración de esta Entidad Supervisora que **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.** está ejerciendo el negocio de fideicomiso de forma perjudicial para el interés público, el de sus clientes y en perjuicio del buen nombre del Centro Financiero alojado en esta jurisdicción;

Que, como puede observarse, **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.** ha sido objeto de inspecciones, de señalamientos e indicaciones de aspectos que debe mejorar, aunado a variadas oportunidades que se le han dispensado para enmendar lo irregular y dudoso de su operatividad. Las mismas han sido desatendidas y en reiteradas ocasiones se ha negado a suministrar información y a cooperar en los procesos de inspección proponiendo toda clase de subterfugios y excusas;

Que **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.**, ha tenido varias oportunidades para explicar o adecuar su actuar a las deposiciones del Régimen Fiduciario, las cuales persiste en desaprovechar;

Que, al respecto, el Decreto Ejecutivo 16 de 3 de octubre de 1984, en su artículo 18 dispone:



“Artículo 18. Si la Comisión² considera que una empresa fiduciaria está ejerciendo el negocio de fideicomiso en forma perjudicial para el interés público o de sus clientes, o está violando las disposiciones legales o reglamentarias sobre el negocio de fideicomiso, podrá requerirle que tome las acciones que considere necesarias para subsanar las violaciones o, de acuerdo a la gravedad del caso, suspender o cancelar la licencia...”

Que esta Superintendencia requirió de manera formal a **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.** que tomara las acciones que consideró necesarias y le solicitó acciones concretas para subsanar las graves violaciones evidenciadas al Régimen Fiduciario, sin que a la fecha la Fiduciaria haya probado haber adoptado los correctivos pertinentes;

Que queda en evidencia la inobservancia, por parte de **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.** de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el negocio de fideicomiso en la República de Panamá, especialmente, aunque no limitado, a las siguientes disposiciones:

- De la Ley 1 de 1984:
 - El artículo 9, en especial los numerales 1, 3, 5, 6, 7 sobre los elementos que debe contener el contrato de fideicomiso.
 - El artículo 15, que refiere a la obligación del fiduciario de mantener separados los patrimonios de los fideicomisos.
 - El Artículo 28 que refiere a la rendición de cuentas que puedan ser examinadas.
- Del Decreto Ejecutivo 16 de 1984:
 - El artículo 28 que contempla, en el numeral 3, la prohibición de otorgar préstamos con fondos provenientes de los fideicomisos a sus dignatarios, directores, accionistas, empleados, empresas subsidiarias, afiliadas o relacionadas a la empresa fiduciaria.
- Del Acuerdo 12-2005;
 - El artículo 5 que refiere a la Debida Diligencia sobre clientes de las Empresas Fiduciarias y sus recursos. En concordancia con el enunciado del artículo 1, numeral 1, de la Ley 42 de 2000.
 - El Artículo 8, que obliga a mantener y actualizar un Manual sobre “Política Conozca a su Cliente”

Que en adición a todo lo antes mencionado, es relevante mencionar que los Auditores Independientes Baker Tilley Panamá, han auditado los estados financieros de **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.** al 31 de diciembre de 2013, los estados conexos de resultados, de cambios de patrimonio y flujo de efectivo para el año terminado y un resumen de las políticas de contabilidad más importantes y otras notas explicativas;

Que, según se desprende de la lectura del balance general de **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.**, al 31 de diciembre de 2013, la sociedad presentaba un déficit patrimonial de US\$38,217.00. Es decir, los pasivos excedían los activos a esa fecha por esa suma. Adicionalmente, la Fiduciaria presentaba cuentas por cobrar vencidas y resultados exiguos que requieren de financiación por parte de sociedades relacionadas. Finalmente, la sociedad no revela en sus notas a los estados financieros, los tipos de fideicomisos que administra ni el valor de los activos fideicomitados.

Que esta recurrente situación financiera no está en línea con la solvencia, desempeño y transparencia que debe tener una sociedad que administra fondos de terceros.

² Léase en el contexto del artículo 226 de la Ley Bancaria previamente citado.



Que, no hay evidencias de que los hallazgos identificados en **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.** hayan sido atendidos a la fecha, lo que denota que ésta lleva a cabo sus operaciones fiduciarias de modo perjudicial para sus clientes, con lo cual se pone en peligro, no sólo los intereses de éstos, sino también el interés público, por lo cual, teniendo en cuenta la gravedad del caso, se haría imprescindible la cancelación de su Licencia Fiduciaria;

Que, en apego a lo que dispone el artículo 226 de la Ley Bancaria, citado al inicio de esta Resolución, la Superintendencia de Bancos puede proceder a la **cancelación de la Licencia Fiduciaria** según está previsto en el artículo 18 del Decreto Ejecutivo No. 16 de 3 de octubre de 1984;

Que, ante la inexistencia de un procedimiento especial, se observarán las disposiciones de procedimiento establecidos en la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales.

Que, tal como se desprende del artículo 36 de la Ley 1 de 1984, es objetivo y función de la Superintendencia de Bancos (Comisión Bancaria Nacional), promover la confianza pública en el Sistema y para ello debe velar por el adecuado funcionamiento del negocio del fideicomiso de acuerdo con las disposiciones legales vigentes que la rigen;

Que, de conformidad con lo que dispone el artículo 18 del Decreto Ejecutivo 16 de 1984, si la Superintendencia considera que la empresa fiduciaria está ejerciendo el negocio de fideicomiso de forma perjudicial para el interés público o de sus clientes, o está violando las disposiciones legales o reglamentarias sobre el negocio de fideicomiso, podrá requerirle, como en efecto lo ha hecho sin resultados positivos, que tome las acciones que considere necesarias para subsanar las violaciones o, de acuerdo a la gravedad del caso, suspender o cancelar su licencia;

Que, en virtud de lo expuesto y en uso de sus facultades legales, el Superintendente de Bancos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: En atención a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 16 de 3 de octubre de 1984, **ORDENAR** a **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.**, sociedad anónima organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá, debidamente inscrita a Ficha 577044, Documento REDI 1175404 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, con Licencia Fiduciaria otorgada por la Superintendencia de Bancos de Panamá mediante Resolución FID No. 010-2007 de 21 de agosto de 2007, que presente, dentro del término señalado en el Artículo Quinto de esta Resolución, las pruebas y evidencias concretas y suficientes con las que pueda comprobar que ha subsanado la violación de las prohibiciones establecidas en la normativa fiduciaria y el incumplimiento de las disposiciones contenidas en ésta, según se le ha indicado, las cuales enumeramos a continuación con indicación de la conducta objetada:

1. A pesar de haber manifestado la Empresa Fiduciaria, el compromiso de adecuar los Instrumentos de fideicomiso a la normativa panameña, no existe contrato entre **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.**, y cada uno de los fideicomitentes, que indique, según dispone el artículo 9 de la Ley 1 de 5 de enero de 1984:
 - a. La designación e identidad de los fideicomitentes.
 - b. El Objeto de los fideicomisos.
 - c. El monto real de los patrimonios fideicomitados
 - d. El origen y fuente de los recursos que maneja la empresa a guisa de fideicomisos.



- e. La designación expresa del Agente Residente para cada fideicomiso.
2. Existe confusión entre los fondos dados en fideicomiso y otros fondos, todos en cuentas bancarias bajo la titularidad de la Fiduciaria. **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.** mantiene todos los recursos fideicomitados confundidos sin separación de cuenta por fideicomiso, en contravención a lo que dispone el artículo 15 de la Ley 1 de 5 de enero de 1984.
 3. **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.**, no ha mostrado documento alguno en el que conste y se pueda examinar una formal rendición de cuentas de cada uno de los fideicomisos que administra, en violación a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1 de 5 de enero de 1984, que refiere a la obligación del Fiduciario de rendir cuentas de su gestión.
 4. Se considera que **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.**, al otorgar préstamos a "sociedades de administración" al igual que a las denominadas sociedades intermediarias, de las que los propietarios de la Fiduciaria son a su vez, directores y dignatarios de éstas, ha incurrido en la violación del numeral 3 del artículo 28 del Decreto Ejecutivo 16 de 3 de octubre de 1984, que contempla la prohibición al Fiduciario de otorgar préstamos, con fondos provenientes de los fideicomisos, a sus dignatarios, directores, accionistas, empleados, empresas subsidiarias, afiliadas o relacionadas a la empresa fiduciaria.
 5. De los expedientes examinados, se determinó faltas, por parte de **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.**, a la obligación de la Debida Diligencia para con sus clientes y para con los recursos de éstos, que requiere la Ley 42-2000 especialmente en el artículo 1, numeral 1 y la norma que la desarrolla, el Acuerdo 12-2005 de la Superintendencia de Bancos, a objeto de prevenir que las operaciones y/o transacciones de la Empresa Fiduciaria sean utilizadas para cometer el delito de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo, así:
 - a. **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.** no cuenta con información y documentación fidedigna que indique sobre la identidad del verdadero fideicomitente. (Acuerdo 12-2005, artículo 5, numeral 1, literal a).
 - b. Al no existir una adecuada estructuración de los fideicomisos, **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.** no cuenta con información sobre el fin para el que se constituyó cada uno de ellos (Acuerdo 12-2005, artículo 5, numeral 1, literal e).
 - c. **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.** no cuenta con información y documentación fidedigna que indique sobre la identidad del último beneficiario, si fuera éste distinto al fideicomitente. (Acuerdo 12-2005, artículo 5, numeral 1, literal f).
 - d. **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.** no cuenta con información y documentación fidedigna que indique sobre la fuente y origen de los recursos aportados al fideicomiso. (Acuerdo 12-2005, artículo 5, numeral 1, literal g).
 - e. **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.** no mantiene constancia documentada en el expediente respectivo de todas las diligencias realizadas para poder identificar adecuadamente a sus clientes (Acuerdo 12-2005, artículo 5, numeral 1, literal h).
 - f. **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.**, no mantiene y menos actualizó periódicamente, un Manual sobre Política Conozca a su Cliente autorizado por su Junta Directiva (Acuerdo 12-2005, artículo 8).

ARTÍCULO SEGUNDO: De no poder cumplir a cabalidad con lo ordenado en el Artículo precedente, **ORDENAR** la cancelación de la Licencia Fiduciaria que ostenta **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.**, que le permite ejercer el Negocio de Fideicomiso en o desde la República de Panamá, otorgada mediante Resolución FID No. 010-2007 de 21 de agosto de 2007.

ARTÍCULO TERCERO: **DESTACAR** que la medida de cancelar la Licencia Fiduciaria de **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.**, que se pudiera llegar a adoptar, de no comprobarse el



cumplimiento de los requerimientos previos, se sustenta en la causal inserta en el Decreto Ejecutivo 16 de 3 de octubre de 1984 que, en el artículo 23, literal e) dispone: Por violación de las prohibiciones establecidas en la normativa fiduciaria o el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en ésta.

ARTÍCULO CUARTO: HACER CONSTAR que la Superintendencia de Bancos tiene competencia para requerir a **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.**, como en efecto lo ha hecho, que tome las acciones para subsanar las violaciones y, al efecto para que presente las pruebas al respecto y, además, tiene competencia para ordenar la cancelación de su Licencia Fiduciaria, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto Ejecutivo 16 de 3 de octubre de 1984, en el contexto del artículo 226 y del artículo 16, ordinal I, numeral 27 de la Ley Bancaria.

ARTÍCULO QUINTO: CONCEDER a **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.** un término de diez (10) días hábiles, contado a partir de la notificación de la presente Resolución, para que presente las pruebas y evidencias concretas y suficientes, requeridas en el Artículo Primero de la presente Resolución, y si lo tiene a bien, exponga las razones de oposición a la decisión adoptada, acompañado de las pruebas que estime conducentes.

ARTÍCULO SEXTO: PROHIBIR, a **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.**, a partir de la notificación de la presente Resolución, a realizar cualesquiera operaciones y transacciones que, desde cualquier perspectiva, a criterio de esta Superintendencia, pueda poner en peligro los intereses de los fideicomitentes y beneficiarios de los fideicomisos a él confiados y menoscabar la estabilidad y reputación del sistema.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR que, toda vez que la situación financiera de **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.** no está en línea con la solvencia, desempeño y transparencia que debe tener una sociedad que administra fondos de terceros, toda operación, transacción a la que refiere el Artículo precedente, que incluya, aunque no se limite, a traspasos a cualquier título, concesión de créditos, inversiones, enajenaciones, requerirá de solicitud formal y aprobación previa y por escrito de este Supervisor.

Contra la presente Resolución, **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.**, en atención a lo que dispone el artículo 29 del Decreto Ejecutivo 16 de 3 de octubre de 1984, sólo podrá presentar Recurso de Reconsideración que habrá de ser formalizado ante el Superintendente dentro del término de cinco (5) días hábiles, contado a partir de la notificación de la presente Resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 9, 15, 28, 36 de la Ley 1 de 1984; artículos 17, 18, 23(e), 28(3), 29, del Decreto Ejecutivo 16 de 1984; artículo 1, numeral 1 de la Ley 42 de 2000; artículo 5, numerales a, e, f, g, h, artículo 8 del Acuerdo 12 de 2005; artículo 201, numeral 31 de la Ley 38 de 2000; artículo 16, ordinal I, numeral 27 y artículo 226 de la Ley Bancaria.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los cuatro (4) días del mes de diciembre de dos mil catorce (2014).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS



Alberto Diamond R.